

RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS EN DELITOS TRIBUTARIOS

Dr. Rodolfo Rodrigo Florez



220

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**

 **consejo** **75**
Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires **AÑOS**
GESTIÓN Y FUTURO

AUTORIA

Artículo 45 C.P.: **Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse**, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

“... autor es quien realiza el hecho, comprendido con esta palabra, tanto a la acción, como la omisión...” CERESO MIR

“... todos los que no tengan el dominio del hecho (es decir, que no son autores, ni coautores, ni autores mediatos) sólo pueden ser responsables si hab determinado al autor a cometer el hecho punible –instigador- o si le han prestado una ayuda para que lo cometan –participe- DONNA

220

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**

EVASIÓN SIMPLE – ART. 279 DE LA LEY 27.430

Artículo 1.- Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años **el obligado** que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido

excediere la suma de un millón quinientos mil pesos (**\$1.500.000**) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.



Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión

220

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**

APROPIACIÓN INDEBIDA DE TRIBUTOS

Artículo 4 artículo 279 de la ley N° 27.430: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los **treinta (30) días corridos** de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$100.000) por cada mes.



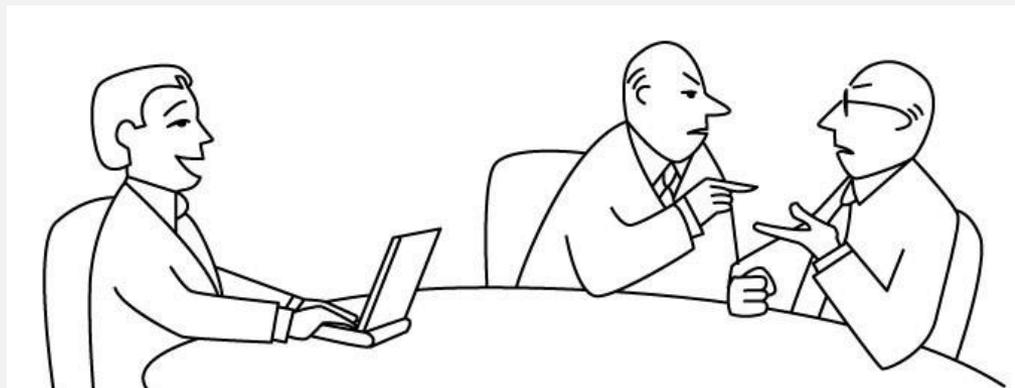
22^o

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**

 **consejo** **75**
Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
AÑOS
GESTIÓN Y FUTURO

AUTORÍA - LEY 27.430

- **Artículo 13.-** Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal, una mera asociación de hecho o un ente que a pesar de no tener calidad de sujeto de derecho las normas le atribuyan **condición de obligado**, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados **que hubiesen intervenido en el hecho punible** inclusive cuando el acto que hubiera servido de fundamento a la representación sea ineficaz.



22^o

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**

AUTORÍA (LEY 11.683.)

- ARTICULO 6° — Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:
 1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables:...
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°.
 - e) Los administradores de patrimonios -incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión-, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.

220

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**

AUTORÍA (CÓDIGO FISCAL C.A.B.A.)

- **Artículo 11 del Código Fiscal C.A.B.A.** Están obligados a pagar el tributo al Fisco con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código...:
- **3)** Los síndicos designados en concurso preventivo o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21,526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- **4) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior**
- **5)** Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero...

220

Simposio sobre **LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA**



MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN